RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-804-SPA-480 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) El presunto maltrato de un ejemplar canino que el día 02 de febrero de 2018 fue cortado con unas pinzas de punta metálica, mientras se brindaba el servicio de corte de uñas en el establecimiento mercantil denominado PETCO, ubicado en la Plaza Oasis, localizada en Avenida Universidad número 1778, colonia Copilco, Delegación Coyoacán (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I, 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier acción u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra el intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que en comparecencia efectuada ante esta entidad, el representante legal del establecimiento denominado PETCO, ubicado en plaza Oasis localizada en Avenida Universidad número 1778, colonia Copilco, Delegación Coyoacán, manifestó que, cada que ocurre algún incidente durante los trabajos que ofrecen de baño o corte de pelo (que incluye el corte de uñas), se hace inmediatamente del conocimiento del médico veterinario sanitario a cargo o del médico veterinario en turno, con la finalidad de determinar el tratamiento correspondiente y comunicárselo al propietario del animal que se esté atendiendo; sin embargo, en los archivos que obran en el establecimiento en cuestión, no se tiene documentado ningún reporte de algún incidente ocurrido el día 2 de febrero del año en curso.

Por lo anterior, vía oficio se solicitó a la persona denunciante proporcionara alguna evidencia que permitiera corroborar los hechos denunciados; sin embargo, a la fecha de emitir el presente instrumento, no se recibió respuesta alguna para poder continuar con la investigación; en este sentido, esta Subprocuraduría queda imposibilitada legal y materialmente para continuar con la investigación de los hechos dándose por concluida en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, mediante el oficio correspondiente, se informó al representante legal del establecimiento motivo de investigación, las obligaciones que prevé la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Con base a lo antes citado, esta Entidad, está en aptitud de emitir la resolución administrativa correspondiente, esto de acuerdo con la fracción IV del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante comparecencia efectuada ante esta entidad, el representante legal del establecimiento en cuestión manifestó que en caso de ocurrir un incidente durante los servicios de baño y corte de pelo (donde se incluye el corte de uñas), se hace del conocimiento a las personas correspondientes, brindando el tratamiento adecuado; sin embargo, no se tiene registrado ningún incidente ocurrido el día 2 de febrero de 2018.

- Se solicitó a la persona denunciante proporcionar alguna evidencia que permitiera corroborar los hechos denunciados; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

- Esta entidad informó mediante el oficio correspondiente al representante legal del establecimiento objeto de investigación, las obligaciones con las que tiene que cumplir, conforme lo establece la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx
ELM/KCH/EAC